

# Del Código de Faltas al Código de Convivencia Ciudadana, algunas diferencias a la luz de la Marcha de la Gorra (Córdoba, Argentina)

Mariana Jesica Lerchundi  
CONICET, Universidad Nacional de Río Cuarto  
marianalerchundi@gmail.com

Andrea Bonvillani  
Facultad de Psicología, Universidad Nacional de Córdoba  
abonvillani@gmail.com





## Resumen

En el presente artículo analizamos las principales diferencias entre el Código de Faltas y la normativa que lo reemplazó a partir de abril de 2016, el Código de Convivencia Ciudadana, en la Provincia de Córdoba (Argentina). El primero se propuso regular las infracciones para tender a una mejor convivencia de los cordobeses; pero en la práctica se constituyó en herramienta de segregación y exclusión, principalmente, de los jóvenes de sectores populares. En este marco nos preguntamos si el Código en vigencia es una continuidad de su antecesor, o por el contrario, los cambios introducidos suponen un real avance en la efectivización de derechos antes postergados. A los fines de comparar ambas leyes recurrimos al análisis de contenido y al análisis crítico del discurso de la letra de cada uno. Mientras que para analizar las principales demandas en materia contravencional, recogemos algunas de las expresadas en el espacio de protesta conocido como la Marcha de la Gorra, en sus ediciones 2014 y 2015, en las ciudades de Córdoba y Río Cuarto, a partir de una etnografía colectiva.

**Palabras claves:** Marcha de la Gorra – jóvenes – Políticas de seguridad – Código de Faltas - Código de Convivencia Ciudadana

## Abstract

In this paper we analyze the main differences between the Faults Code and regulation that replaced it from April 2016, the Code Coexistence, in Cordoba (Argentina). The first proposed regulating offenses to tend to a better coexistence of Cordoba; but, when put into practice, it became a tool for exclusion and segregation of young people from popular sectors mainly. In this context we wonder whether the Code in effect is a continuation of its predecessor, or conversely, the changes represent a real advance in the effectuation of previously neglected rights. For the purposes of comparing the two laws we resort to content analysis and critical discourse analysis of the letter of each. While analyzing the main demands regarding misdemeanors, we collect some of those expressed in the space of protest known as the March of the Cap, in its editions 2014 and 2015 in the cities of Cordoba and Rio Cuarto, from collective ethnography.

**Keywords:** March of Cap - young - Security Policies - Faults Code - Coexistence Code

Mariana Jesica Lerchundi - Andrea Bonvillani, "Del Código de Faltas al Código de Convivencia Ciudadana, algunas diferencias a la luz de la Marcha de la Gorra (Córdoba, Argentina)". Cuadernos del Ciesal. Año 13, número 15, enero-diciembre 2016, pp. 83-109.

## 1. Introducción

En el presente artículo analizamos las principales diferencias entre el Código de Convivencia Ciudadana (CCC) y su antecesor, el Código de Faltas (CDF), en la Provincia de Córdoba (Argentina)<sup>1</sup>. Nos interrogamos sobre los posibles avances y demandas incumplidas en materia contravencional, es decir en referencia a aquellas normas que sancionan conductas “menores”, no alcanzadas por el Código Penal argentino. Para ello no sólo recurrimos al análisis de contenido y al análisis crítico del discurso que permite comparar ambas leyes, sino que le sumamos diferentes registros recogidos en una etnografía colectiva sobre las Marchas de la Gorra de Córdoba y Río Cuarto, ediciones 2014 y 2015.

Partimos del presupuesto que las modificaciones efectuadas sólo representan pequeños avances, algunos retrocesos y ciertos matices que no responden a las demandas realizadas en materia contravencional en estos años en nuestra Provincia. El análisis que exponemos ayudará a esclarecer si la hipótesis de trabajo es correcta o por el contrario los cambios producidos suponen la efectivización de derechos antes postergados.

El CDF se propuso regular las infracciones para tender a una mejor convivencia de los cordobeses; pero en la práctica se constituyó en herramienta de segregación y exclusión, principalmente, de los jóvenes de sectores populares. En 2005 las detenciones por CDF en el territorio Provincial llegaban a 8968, mientras que en 2011<sup>2</sup> eran 73100; es decir, en 6 años hubo un crecimiento del 715% de detenidos por el sistema contravencional. El 70% afectó a jóvenes (Brocca et al, 2014), principalmente varones y pobres (Coria y Etchichuty, 2010). Esta situación se ve profundizada por las huellas que las detenciones dejan en cada sujeto y en ese sentido, no importa cuantitativamente cuántos sean los afectados, sino los cambios en las configuraciones subjetivas devenidas de la experiencia de detención (Lerchundi y Bonvillani, 2014).

Lo anterior podría argumentarse gracias a una larga tradición en los estudios sobre las juventudes latinoamericanas que explican los estigmas y la criminalización respecto de amplios sectores juveniles, donde se favorece su marginalización (Chaves, 2005; Reguillo, 2013). Como así también los estudios críticos sobre políticas de seguridad que reconocen a este grupo como el chivo expiatorio de las estrategias gubernamentales de alto impacto (Plaza Schaefer y Morales, 2013; Rodríguez Alzueta, 2014). Medidas tomadas en base a simplificaciones teóricas y prejuicios sociales condescendientes a los medios de comunicación dominantes encargados de perpetuar el miedo y la necesidad de control. Como sostiene Spósito (2014) los medios producen y difunden un discurso, por tanto se convierten en formadores de opinión pública y “dadores de la verdad”. Sus discursos construyen noticias sobre (in)seguridad que abonan la legitimidad simbólica necesaria para emplear leyes represivas, a través de la generalización excesiva.

1. Ley N° 10.326, aprobada el 2 de diciembre de 2015 y en vigencia desde el 1 de abril de 2016. Ley N° 8431, Texto Ordenado 2007 N° 9.444.

2. Ya que no existen estadísticas oficiales recientes sobre la aplicación del CDF, los datos más actuales son de ese año.



El CDF se ha aplicado discrecionalmente dada una serie de vacíos que recorren el texto de la norma. Los términos abiertos e imprecisos que definen las figuras contravencionales dan lugar a detenciones arbitrarias. En otras palabras, gracias a los artículos cargados de adjetivos se detiene a los ciudadanos sin que estos incurran en un acto ilícito, puesto que es el criterio policial el que evalúa y determina la potencialidad de peligrosidad de la situación. Al respecto, el artículo más representativo ha sido el de “merodeo”, que define como sujetos de una pena “a los que merodearen edificios o vehículos, establecimientos agrícolas, ganaderos, forestales o mineros, o permanecieran en las inmediaciones de ellos en actitud sospechosa, sin una razón atendible, según las circunstancias del caso, o provocando intranquilidad entre sus propietarios, moradores, transeúntes o vecinos” (art. 98, CDF).

Frente a este escenario diversas organizaciones sociales, políticas, estudiantiles, territoriales, espacios académicos e incluso estatales comenzaron a denunciar los abusos acaecidos en virtud de esta normativa. Se han dado estrategias variadas, siendo la más visible la Marcha de la Gorra: una forma de *protesta social* (Schuster, et al, 2006), que ocurre desde 2007, en Córdoba Capital, y se ha replicado en varias localidades de la Provincia. La demanda que articula la Marcha podría sintetizarse como la derogación del CDF, aunque registra otros reclamos convocantes.<sup>3</sup>

A continuación presentamos las estrategias metodológicas utilizadas, para luego presentar algunos aspectos de la Marcha de la Gorra que permitan comprender los reclamos vinculados a las normas contravencionales analizadas. Posteriormente, describimos el contexto de la sanción de la nueva normativa para en la sección siguiente analizar comparativamente el Código de Faltas y el Código de Convivencia Ciudadana, a partir de algunas demandas puestas en visibilidad por la mencionada Marcha. Finalmente, algunas reflexiones conducen al cierre del artículo.

## 2. Opciones metodológicas

El análisis que sigue forma parte de un estudio concluido<sup>4</sup> y surge de la necesidad de reflexión a partir de la sanción de la nueva norma, ya que la misma genera cambios en el escenario político e institucional en el que se despliega la acción colectiva investigada.

El planteo metodológico, recoge los lineamientos generales de *etnografía* (Guber, 2013). Sin embargo, la situación objeto de estudio presenta un desafío de origen por cuanto las coordenadas espacio-temporales carecen de estabilidad y ponen en jaque a la etnografía en su sentido más tradicional. Dada la fugacidad e inestabilidad de la Marcha nos hemos inspirado en la propuesta de Borges (2004) sobre *etnografía de eventos* y constituimos nuestra experiencia investigativa en una *etnografía colectiva de eventos* (Bonvillani, 2013), que requiere del trabajo cooperativo y coordinado del equipo.

Para poder reconstruir la riqueza y complejidad del evento-Marcha cada uno de los integrantes toma determinados registros (antes, durante y después de la movilización) que luego son compartidos para

3. Para ampliar al respecto, puede consultarse Bonvillani (2015), en particular páginas 37 a 44.

4. “La Marcha de la gorra como experiencia de subjetivación política de jóvenes de Córdoba (Argentina) (2014-2016)”, dirección Andrea Bonvillani, Universidad Nacional de Córdoba- Secretaría de Ciencia y Tecnología.

su análisis. Articulamos distintas técnicas de construcción de datos a las que hemos llamado *mosaicismos metodológicos* (Bonvillani, 2015). Combinamos formas de acceso y conocimiento que transitan la clásica observación, registros fotográficos, filmicos, auditivos, conversaciones-en-marcha<sup>5</sup>, crónicas de las intervenciones artísticas y registros de las emociones y sensaciones de los investigadores en la Marcha. Este último recurso metodológico supone una *autoetnografía* (Blanco, 2012) que incluye relatos personales del etnógrafo-investigador.

Con el transcurso del tiempo y a los fines de poder captar la intensidad de la Marcha hemos comenzado a participar del espacio de organización, que comienza dos meses antes del día de la movilización. Podría pensarse que allí respondemos al rol tradicional de etnógrafos, pero como colectivo investigador sostenemos que participar de la organización de la Marcha no sólo es objetivar la situación de estudio sino también encarnar una posición sobre la realidad política, social y cultural, epistémica y teórica desde la cual pensamos, reflexionamos y analizamos la movilización y sus demandas.

En otras palabras, el estudio en curso no responde a una concepción representacionista del conocimiento, donde existe una separación radical entre el sujeto -ubicado en el rol de investigador que sólo conoce- y el objeto -que es meramente conocido (Bonvillani, 2015). De este modo se asume, que los miembros del equipo de investigación tenemos una doble inscripción, por un lado, como investigadores y, por otro, como militantes de la Marcha y sus reclamos.

Para explicitar las demandas al CDF se incluyen cuatro tipos de registros tomados en el marco de la Marcha, a saber: a) registros fotográficos (de graffitis, stencils, banderas, remeras, cuerpos pintados, etc.), b) discurso público de los organizadores, especialmente el que se plasma en el Documento de cierre de la movilización; c) registro de observaciones de las reuniones previas a la movilización, y d) entrevistas tomadas en la Marcha. Estos fueron recogidos en las ediciones de 2014 y 2015, en las ciudades de Córdoba y Río Cuarto, a excepción de los registros fotográficos que corresponden a marchas anteriores.

Además, utilizamos el *análisis crítico del discurso* (Van Dijk, 1999; Kornblit y Verardi, 2004) y el *análisis de contenido* (Porta y Silva, 2003) a los fines de comparar la letra de ambas normativas. Partimos de considerar que el discurso no sólo expresa, sino que construye realidad, confirmando prejuicios y reproduciendo ciertos órdenes de desigualdad social. El *análisis crítico del discurso* pretende ver las relaciones de poder, el abuso de poder o dominación entre grupos sociales. Por tanto, utilizamos esta técnica para develar las verdaderas intencionalidades en la norma, no siempre explicitadas a lo largo de su contenido, sino más bien encubiertas con maniobras discursivas.

Triangular el análisis crítico del discurso con el análisis de contenido permite comparar no sólo el lenguaje con el cual están expresadas las conductas contravencionales, sino que además se parte de algunas categorías previas para analizar todos los artículos contenidos en la ley, tales como a) institución jurídica (tipificación contravencional) que se incorpora, modifica o regula; b) autoridades o instituciones encargadas de aplicar la norma; c) identificación de los posibles afectados (ya sea en

---

5. Denominamos *conversaciones-en-marcha* a los diálogos informales con marchantes y transeúntes que pasan ocasionalmente por el lugar. En el contexto de la movilización de protesta, se conversa sobre diferentes dimensiones lo que acontece en la atmósfera de la movilización.



sentido estricto o subliminal); d) sanciones punitivas (tipo, cantidad de días de arresto, redimibles a multas o no, etc.); e) sección, capítulo y libro del Código en la cual se encuentran, entre otras. Con la ayuda del programa de análisis de datos cualitativos Atlas.ti fuimos marcando dichas categorías previas, que luego fueron revisadas. Es decir, al terminar el análisis normativo contamos con tres clases de categorías: las previas, las emergentes y las que fueron reconfiguradas conforme a las necesidades de la propia tarea.

### 3. La Marcha de la Gorra

Delinear qué es la Marcha de la Gorra nos devuelve a una polifonía casi inconmensurable, sobre todo por la numerosidad de su convocatoria.<sup>6</sup> En principio hablamos de una forma de *protesta social* (Schuster, et al, 2006), que interpela la política de seguridad de la Provincia de Córdoba (Argentina), denuncia las discrecionalidades policiales y exige el cumplimiento de los derechos humanos básicos. Hablar de esta Marcha supone una mirada crítica sobre las normas contravencionales y las arbitrariedades de la institución policial en virtud de su aplicación. Como acción política, la Marcha representa un esfuerzo para generar consensos entre los diversos espacios sociales, estudiantiles, territoriales y partidarios que la componen.

La Marcha se realiza desde 2007 en la Ciudad de Córdoba y desde 2009 en Río Cuarto, localidad ubicada al sur de la Provincia, cobrando mayor fuerza y pluralidad desde 2014. Esta provincialización de la Marcha se enmarca en un proceso de agudización de la política de seguridad de Córdoba, identificada con el segundo mandato del Gobernador provincial José Manuel de la Sota, a partir de 2003. En ese año comienzan a tomarse una serie de medidas que fueron trascendentales en esta materia: nuevas leyes de seguridad pública y privada, un convenio con el Manhattan Institute que significó mayor cantidad de policías y recursos para las fuerzas de control, la tolerancia cero como forma de disciplinamiento y la hiper-vigilancia sobre personas y espacios (Posadas, 2005).

Lejos de ser espontáneo, el proceso de organización de la Marcha, comienza dos meses antes y trabaja diversos aspectos para que cada 20 de noviembre las calles del centro de las ciudades se vistan de lucha, de fiesta y de alegría transformadora. El trabajo colectivo y horizontal se coordina en varias comisiones encargadas de resolver diversos aspectos de la multitudinaria movilización. Desde cuestiones de logística (permiso de calles, cuidado de la marcha), exposiciones/intervenciones artístico-culturales hasta llegar al documento de la mesa/colectivo organizador.

Luego de más de dos décadas de vigencia del CDF la Marcha de la Gorra pretende poner en visibilidad y enunciar temas silenciados e ignorados por la sociedad cordobesa, pero sobre todo, apela a cambiar una realidad perversa que profundiza la exclusión y vulnera derechos básicos de los jóvenes populares cordobeses. Lo hace, fundamentalmente, desde un repertorio lúdico y alegre. Pero no pierde de vista las tristezas y el dolor que representa la presencia de familias que han perdido hijos en manos de policías; mostrando abusos y complicidades de distintas instituciones.

6. Las últimas dos ediciones de la Marcha (2014 y 2015) en Córdoba Capital convocaron aproximadamente 20.000 personas. (Fuentes: *Sitio Web oficial de la Marcha de la Gorra*, 24/11/2014 y 19/11/2015).

## 4. El contexto de sanción del Código

El CDF fue sancionado en 1994 a propuesta de la Unión Cívica Radical, partido por entonces gobernante, con el acuerdo del resto de las fuerzas del parlamento. Aunque con la misma esencia vino a reemplazar al Código de tiempos de la dictadura cívico-militar argentina, aprobado en 1980 (Etchichury, 2007). Posteriormente, se introdujeron varias reformas que nunca fueron a favor de los derechos de los ciudadanos sino que agravaron penas y crearon nuevas figuras contravencionales.

Desde inicios de 2014, el entonces gobernador De la Sota, había anunciado reformas al cuestionado CDF. En paralelo se prometieron audiencias públicas a lo largo del territorio Provincial, que sólo se llevaron adelante en contadas localidades. La primera tuvo lugar en Río Cuarto, en abril de 2014, y la última mediada por extremos controles y vallados alrededor de la Legislatura, se dio en Córdoba Capital, en diciembre de ese año. La amplia mayoría de los oradores nos expresamos con fuertes críticas al CDF y al proyecto del CCC.<sup>7</sup>

El debate sobre tablas tuvo lugar el 2 de diciembre de 2015 y a pesar que la página web del gobierno exprese que “el nuevo Código (...) surge de la compatibilización de 12 proyectos y del trabajo legislativo que se realizó en el marco de la creación de una comisión especial para su tratamiento” (Prensa Legislatura, 2015, s/p), en los hechos la comisión<sup>8</sup>, aún con presupuesto y sin estar claro cuál fue el destino del dinero, careció de funcionamiento (Brocca, et al, 2014). Además los legisladores contaron con el breve tiempo de dos semanas para revisar el proyecto propuesto por el oficialismo. No obstante, los parlamentarios acordaron algunas reformas y una negociación entre los diversos bloques del arco político de la Unicameral<sup>9</sup> dio como resultado una relegitimación de la normativa.<sup>10</sup>

## 5. Del Código de Faltas al Código de Convivencia Ciudadana: entre las demandas alojadas en la Marcha de la Gorra y la normativa contravencional

En esta sección se analizan comparativamente el CDF y el CCC, a partir de un recorte de las principales figuras y situaciones que más afectan el ejercicio de ciudadanía de los jóvenes cordobeses y que se constituyen en las demandas que articula la Marcha, de acuerdo a lo que hemos recogido en la etnografía colectiva realizada.

Además, esta movilización juvenil, recibe asesoramiento permanente de una red de profesionales y académicos que denuncian el CDF desde el enfoque de derechos humanos (Etchichury, 2007 y 2015;

7. Para ampliar puede accederse a la versión taquigráfica de la audiencia día 11/diciembre/2014.

8. La “Comisión Especial para el Estudio, Análisis, Modernización y Reforma del Código de Faltas de la Provincia de Córdoba”, creada en 2011 (Brocca, et al, 2014).

9. El Poder Legislativo cordobés se conforma por un único órgano ejercido por una Asamblea con representantes de todos los departamentos provinciales.

10. Votaron a favor Unión por Córdoba (UPC), Unión Cívica Radical (UCR), Partido Socialista, Encuentro Vecinal Córdoba, Consenso Córdoba y Frente para la Victoria. Se expresaron en contra el Frente de Izquierda y los Trabajadores y MST-Nueva Izquierda, mientras que el Pro estuvo ausente (Prensa Legislatura, 2015).



Juliano y Etchichury, 2009; Guiñazú, 2010; Crisafulli y León Barreto, 2011; Plaza Schaefer y Morales, 2013; Programa de Ética y Teoría Política UNC, 2015). En esta línea se destaca el criterio de supremacía constitucional para fundar diversos argumentos que ponen en disonancia los contenidos polémicos de ambos Códigos contravencionales con la ley superior, la Constitución Nacional.

A partir de esta contextualización de la posición desde la cual producimos este artículo, cabe enfatizar que un análisis exhaustivo supera ampliamente las reflexiones que siguen.

### **Aspectos generales. Inconstitucionalidad y política de tolerancia cero**



En las primeras reuniones del Colectivo Organizador de la Marcha de la Gorra en Río Cuarto, en 2014, las referencias al CDF tuvieron que ver con la realidad en los territorios y las problemáticas en torno a su aplicación. Continuo a ello se expusieron distintos aspectos que hacen a la vulneración de derechos e inconstitucionalidad de la norma, lo que llevó a problematizar si es conveniente la *reforma* de ciertos artículos o la *derogación* de la ley. Cuestionamientos más profundos se dirigieron a la necesidad de la existencia de cualquier código contravencional. Tópicos recurrentes cada vez que nuevos actores se incorporan al Colectivo Organizador, debates sin cerrar que exponen más dudas que cer-



tezas. Sin embargo, tras largas reuniones, las agrupaciones llegaron al acuerdo que la Marcha brega por la *derogación* del CDF.

En Córdoba el mismo tema -producto de muchos años- ha sufrido desplazamientos en sus sentidos pidiendo *anulación y/o derogación*, lo cual remite a diferentes figuras jurídicas, con efectos políticos y legales distintos. Los documentos producidos por los espacios organizativos, de ambas ciudades, y que se leen como cierre de la manifestación cada año, explicitan como exigencia principal la *derogación del Código de Faltas*. Es de importancia vital que esta demanda quede escrita con ímpetu en el documento común dado que su elaboración es un esfuerzo político que soporta tensiones y aloja incluso fragmentaciones y conflictos, revela el posicionamiento público de una multiplicidad que convive durante largas semanas en post de alcanzar acuerdos colectivos que posicionan públicamente a la Marcha. Este documento, en consecuencia, se apoya en inscripciones partidarias, institucionales y barriales y logra trascender toda singularidad que la compone.

El Código de Faltas no cumple con el principio de supremacía constitucional, ya que por ser una ley inferior debería ajustarse a la Carta Magna y a todos los tratados internacionales a los que Argentina adhiere. La denuncia explícita sobre este punto quedó expresada por el Colectivo Organizador de la Marcha en Río Cuarto, en 2014:

*“El Código de Faltas viola la Constitución Nacional, Provincial y los tratados internacionales de Derechos Humanos. Por la vaguedad y ambigüedad de sus figuras, permite que cualquiera de nosotros pueda ser detenido sin haber cometido delito alguno, por el solo hecho de vivir en la periferia, ser “negros”, “pobres”, usar gorra o ser solidarios entre todos los sectores sociales.”* (Documento de cierre de la Tercera Marcha, Río Cuarto, 2014).<sup>11</sup>

Por otra parte, son recurrentes las críticas sobre la mano dura o la doctrina de la *tolerancia cero* (Wacquant, 2004). Aduciendo al *modus operandi* de la policía sobre determinados territorios y sectores que cometen pequeñas “incivildades” y que, desde esa base ideológica, deben ser perseguidas a los fines de evitar que se creen las condiciones de posibilidad para la comisión de delitos (Rodríguez Alzueta, 2014). Las autoridades policiales y políticas han negado acusaciones sobre la adopción de políticas de control y represión, construyéndolas discursivamente como prevención del delito necesarias para la operatividad de su trabajo.<sup>12</sup>

Estas denuncias quedaron plasmadas en el documento de la Mesa Organizativa de la Novena Marcha de la Gorra, en Córdoba, en 2015:

---

11. Los jóvenes cordobeses son detenidos por su color de piel, por el sector social de pertenencia, por la indumentaria que eligen para vestir. Una de las figuras más aplicadas en razón de esos prejuicios ha sido la del “merodeo”, el cual se explicitó anteriormente. A esta práctica dirigida a los sectores populares se le ha sumado una nueva modalidad destinada a la persecución, detención y armado de causas a militantes estudiantiles y sociales que trascienden a las contravenciones e incluyen otros puntos de la política de seguridad.

12. Fuente: Diario La Voz del Interior (02/1/2013).



*“De la mano de la Tolerancia Cero y con la excusa de contribuir a una sociedad, entre comillas: más segura, el verdugo del pueblo cordobés intensificó la aplicación del Código de Faltas”* (Documento de cierre de la Novena Marcha, Córdoba, 2015).

Ante la crítica sobre la *inconstitucionalidad del Código de Faltas* los legisladores generaron algunos matices. En las *disposiciones generales* (Libro I) tres de los primeros artículos son totalmente nuevos. El art. 1 CCC, llamado *“Objetivo”*, con sintagmas como *“convivencia social”* y *“respeto al ejercicio de los derechos”* pretende trazar una nueva impronta en la normativa y convertirla en una ley de protección. No obstante, como se verá en el avance del análisis aún no fueron modificados numerosos artículos que violan las garantías fundamentales, incluso se presentan pequeños cambios, pero mantienen la vulneración de derechos con la excusa de prevención del delito.

En la misma línea, el art. 3 CCC (*“Igualdad”*) expresa que todos los sujetos *“recibirán de la autoridad la misma protección y trato”*, que no van a ejercerse *“distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias de carácter discriminatorio”*. Mientras que el art. 4 CCC (*“Tolerancia”*) reafirma *“la convivencia ciudadana pacífica”*, exige *“la aceptación y el respeto por la diferencia y la diversidad”*. Argentina ha renunciado a la diferencia en el trato desde el siglo XIX. Tal vez los legisladores reconocen la desigualdad en la aplicación del CDF -que siempre recae sobre los sectores populares, principalmente, los varones, jóvenes y pobres- y por ello vieron necesario explicitar en una ley Provincial un derecho consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional (CN).

Hablar de igualdad y tolerancia incluye necesaria y fundamentalmente a los brazos ejecutores del Código. Estos artículos no alcanzan a poner límites significativos a la mano dura y a la tolerancia cero, encarnadas en prácticas policiales constantemente abusivas y lesivas de garantías básicas. Un cambio legal no será suficiente sin un cambio policial.<sup>13</sup>

## **Figuras contravencionales**

### *Edad de imputabilidad*

El CDF preveía dos situaciones respecto de las personas menores de 18 años. Por un lado, eran inimputables los niños, niñas y jóvenes menores de 16 años, pero se debían remitir los antecedentes al Tribunal de Menores correspondiente (art. 6, inc. 3 CDF). Juliano y Etchichury (2009) señalan que so pretexto de protección esto implicaría una forma solapada de discriminación anidada en el viejo paradigma tutelar.

Por otro lado, el CDF establece imputabilidad para los niños, niñas y jóvenes entre 16 y 18 años y si bien no realiza especificidades para su juzgamiento, la Ley Provincial N° 9944 (art. 65, inc. e) señala que deberían ser juzgados por Juez Penal Juvenil.

13. Para ampliar sobre este tema véase Sain (2004) y Brocca et al (2014).

Desde la Marcha las demandas por la protección de los niños, niñas y jóvenes menores de 18 años de edad, suelen estar fundados en la solicitud de cumplimiento efectivo de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la Ley Nacional N° 26061 (Ley de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes) y de la Ley Provincial N° 9944 (Ley de Promoción y protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en la Provincia de Córdoba). Demandas visibilizadas, principalmente, a partir de: a) denuncias por detención a “disposición de sus padres” (DP), b) violación de garantías básicas como la detención de personas menores de 18 años junto a mayores o utilización de esposas.

En las reuniones del Colectivo Organizador de la Marcha de la Gorra en Río Cuarto y la Mesa Organizativa de la Marcha de la Gorra en Córdoba Capital, cada año se ponen en común diversas experiencias de abuso policial donde son frecuentes los relatos de demoras y detenciones a niños y jóvenes menores de 18 años. Algunos son contados en primera persona y otros, por ejemplo, a través de terceros que se vinculan con esos escenarios. Tal es el caso de Noelia,<sup>14</sup> docente de una escuela de educación popular de la Ciudad de Río Cuarto cuya presencia fue clave al momento de cuestionar el CDF y asociar las prácticas policiales a las judiciales, con resabios de un paradigma tutelar.

La detención a “disposición de sus padres” es una figura que no está contemplada en el CDF, ni en ninguna otra normativa. Los detenidos niños, niñas y jóvenes menores de 18 años de edad con la excusa de resguardar su integridad física y moral eran trasladados por los oficiales hasta las dependencias policiales para luego dar aviso a sus familias bajo esa figura legalmente inexistente. Sólo quedaban registrados en los Libros de Guardia (Copagnucci y Ballistreri, 2011). El testimonio que sigue da cuenta de las detenciones y demoras en esta situación:

*“A los 15 años [en la plaza] estaba peleando un barrio contra otro barrio (...) Me llevaron, y después nos pegaron (...) me fue a buscar mi papá. Fue la primera vez que caí”* (Pedro, 17 años, Río Cuarto).

En los registros fotográficos<sup>15</sup> de la Marcha, son habituales las referencias a la presencia de niños, niñas y jóvenes menores de 18 años, afectados por esta aplicación arbitraria de la norma contravencional.

En algunos pasajes del CCC existe la intencionalidad de generar efectos discursivos positivos al llamar a las y los niños y jóvenes como “niños, niñas y adolescentes” o “menores de 18 años de edad”, lo cual no es sostenido en la totalidad del corpus jurídico y en muchos artículos se los sigue nominando “menores”, en una clara resonancia con el viejo enfoque tutelar.

En relación con las demandas de la Marcha, es un avance que la edad de inimputabilidad de los menores, haya pasado de 16 años (en el CDF) a 18 (en el art. 9, inc. c, CCC). El CCC establece en su art. 10 la obligatoriedad de inmediata “entrega” de los NNA a “sus padres, tutores o guardadores, a quienes se avisará y citará a ese fin dando intervención a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia” (SENAF<sup>16</sup>). Sin embargo, omite el aviso inmediato al Juez Penal Juvenil, contradiciendo lo dispuesto por la Ley

14. Para cuidar su anonimato, los nombres de nuestros informantes y entrevistados son ficticios.

15. Las fotos que se presentan son de acceso público, se encuentran publicadas en diversos sitios web o blogs.

16. Organismo dependiente del Gobierno de la Provincia de Córdoba (Argentina).



Provincial N° 9944 (art. 65, inc. e). Esto resultaría un avance si se omite realmente todo tipo de sanción y detención irregular, cuando no ilegal, sobre las personas menores, tal viene ocurriendo hasta hoy.

El mismo artículo dispone que cuando *“el niño o niña careciera de adultos responsables, este organismo (SENAF) tratará de hacer cesar la conducta contravencional”*. En este punto sobrevuela una duda ¿podrá la SENAF intervenir tan rápidamente como para “hacer cesar” la conducta contravencional en el mismo momento en el que ocurre? ¿Cuenta esta dependencia con capacidad operativa para hacerlo?

Por último, tras el antecedente de detención a “Disposición de sus Padres”, es posible anticipar que el art. 10 del CCC podrá justificar la presencia de personas menores de 18 años de edad en cualquier dependencia policial.

### *Consumo de alcohol en el espacio público*

Este era un Artículo del CDF especialmente polémico, porque implicaba la desigualdad en el trato, basado en aspectos económicos. Para ser gráficos: si una cerveza era tomada en un bar no constituía falta, pero si esta misma práctica se realizaba a pocos metros, en el cordón de la vereda o en una plaza, la misma conducta se convertía en una contravención. Los testimonios de detenciones por aplicación de este artículo son bastos.

Respecto de esta figura resulta difícil comprender cuál es el bien jurídico protegido: no es la salud pública, tampoco la tranquilidad pública. Por ello, Juliano y Ethichury (2009) afirman que en este caso estamos en presencia de un bien jurídico innominado e indeterminado.

Este artículo del CDF fue eliminado, mientras que el artículo de *"Ebriedad o borrachera escandalosa"* (art. 62 CDF) ahora se llamará *"Ebriedad o intoxicación escandalosa"* (art. 82 CCC). En este último artículo continúan los mismos errores de técnica jurídica que en su análogo del CDF. Como señalaba Etchichury (2007) sobre el CDF -crítica vigente para el CCC-, hay una contradicción porque sanciona a quien se encontrare escandalosamente en estado de ebriedad o intoxicación, pero también señala que *"la autoridad policial adoptará las medidas necesarias o convenientes para el mejor resguardo de la integridad física de los afectados y para hacer cesar la infracción o evitar que se incurra en ella."* Por lo tanto, el artículo da la posibilidad que se imponga autoridad ante un sujeto en estado de ebriedad pero sin que éste genere un escándalo, se afecta así el art. 19 de la CN, dado que permite intervenir en una conducta que no está tipificada.

### *Nuevo artículo que sanciona el trabajo informal*

En el CCC se incorpora el art. 60, denominado *"Cuidado de vehículos sin autorización legal"*, el cual permite sancionar al trabajo informal que realizan los cuidadores de vehículos.<sup>17</sup> Debido a que el artículo resulta solamente en la prohibición de una actividad que permite la supervivencia de muchas familias cordobesas, sin fijar por ejemplo la autoridad competente para habilitar la actividad, consideramos que estamos en presencia de una práctica jurídica de criminalización de la pobreza.

Finalmente, el artículo se encuentra ubicado en el capítulo que lleva el nombre *"Del respeto a la libertad"*, lo cual sugiere que el legislador sólo ha pensado en la libertad de quien va a estacionar su auto sin tener en cuenta que, dadas las condiciones actuales del empleo, para muchas familias cordobesas este se constituye en el único ingreso posible.

### *Detención por negativa a identificarse*

Las organizaciones participantes de la Marcha indican que dentro de los artículos que más se han aplicado en la vida del CDF se encuentra el llamado *"Negativa u omisión a identificarse. Informe falso"*.

En el art. 14 de la CN, y pactos internacionales, se garantiza el derecho a transitar libremente, que de nuevo se ve limitado al mantenerse este artículo en el actual CCC, el cual dispone sanción cuando las fuerzas de seguridad con *"motivos razonables"* soliciten *"información suficiente que haga a su identidad"* y los sujetos *"omitieren hacerlo, se negaren a dar los informes necesarios o los dieren falsamente, sin causa justificada."* El artículo acarrea viejas críticas: la falta de precisión para delimitar lo que debería entenderse por motivos razonables o cuándo será suficiente la información provista por el presunto contraventor. La novedad que incorpora el nuevo Código supone la participación de dos testigos civiles para efectuar el procedimiento ¿será posible el cumplimiento de esta condición cuando son sobrados los casos de abuso policial y de causas con datos falsos o tergiversados?

---

17. Cabe destacar que la discusión parlamentaria permitió agregar un párrafo que omite sanción cuando *"la retribución sea efectuada de manera voluntaria por el propietario del vehículo"* (art.60, CCC).



De acuerdo a este artículo la policía podría irrumpir en una manifestación para detener a quienes no brinden los informes necesarios de identificación. Por ello, se estaría vulnerando el derecho de reunirse (art. 33 CN) y expresarse o peticionar a las autoridades (art. 14 CN). Asimismo, la aplicación espacial de este artículo resulta ilimitada: tanto en un *“lugar público, abierto al público”*, lo que aumenta más aún el riesgo de arbitrariedad (Etchichury, 2007).

La amplitud de estas definiciones ha permitido extender su uso inconmensurablemente, siendo uno de los artículos que muchas veces se asocian al ejercicio de los abusos policiales, tanto en el CDF como en el actual CCC.

### Merodeo



El registro etnográfico a través de fotos muestra que el repudio al *“merodeo”* ocupa un espacio central en la Marcha. Asimismo, se constata el enlace simbólico que se opera entre esta figura jurídica y la portación de rostro, apellido y lugar de residencia (Lerchundi y Bonvillani, 2015).

Ante las denuncias de inconstitucionalidad del *“merodeo en zona urbana y rural”* (art. 98 CDF) el CCC responde del siguiente modo. Por un lado mantiene el *“merodeo en zona rural”* (art. 71 CCC) y, por otro, aparece la *“conducta sospechosa”* (art. 70 CCC). El merodeo rural, tal ocurría con el CDF, contiene una tipificación extremadamente imprecisa (lo que constituye una violación al art. 19 CN) donde se

continúa castigando la circulación presuntamente delictiva, en este caso en zona rural. La pregunta de siempre asoma en esta instancia ¿cuál será la diferencia para las fuerzas de seguridad entre un merodeador y un transeúnte? Además, el artículo viola el principio de inocencia (art. 8 Convención Americana de los Derechos Humanos) dado que el presunto contraventor debe justificar su presencia en el lugar.

El artículo llamado “*conducta sospechosa*” avanza sobre la descripción de algunas conductas que merecen varias críticas. A saber: a) algunas de ellas están configuradas con numerosas adjetivaciones, por tanto, las imprecisiones persisten y con ellas las posibilidades de aplicación basadas en discrecionalidades de la policía; b) se superponen sanciones penales con contravencionales, como en los incisos a y b del art. 70 CCC.: inc. a “*Escalando cercas, verjas, tapias o techos o mostrando signos de haberlo hecho o intentando hacerlo*”; inc.. b “*Manipulando o violentando picaportes, cerraduras, puertas, ventanas o ventanillas*”. Los cuales podrían ser encuadrados en tentativa de robo o violación de domicilio. c) Dispone causas que no resultan razonables para una sanción, como es el caso del inciso c que considera causal de detención a quien porte “*herramientas o elementos capaces de ser utilizados para violentar cerraduras, puertas, ventanas o ventanillas*.” Entonces, un cerrajero, por ejemplo, podrá ser detenido si el policía lo considera sospechoso. d) Finalmente, este artículo continúa con el menoscabo del derecho a transitar libremente, asegurado por la Constitución Nacional (art. 14) y consagrado en el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 12, inc. 1), tal ocurre con el inciso e. el cual dispone sanción para quien se encuentre “*Persiguiendo de una manera persistente y ostensible a un transeúnte sin una razón atendible*”.

En definitiva, el artículo llamado “*conducta sospechosa*” continúa sin establecer concretamente cuál será la conducta sancionada, lo que habilita a los agentes policiales a interferir la libertad física de las personas de forma imprevisible. Aquí se viola la Convención Americana de los Derechos Humanos (art. 7, inc. 2) cuando señala expresamente que para privar a un sujeto de su libertad tienen que conocerse las causas fijadas de antemano (Programa de Ética y Teoría Política, 2015).

### *Reincidencia y antecedentes contravencionales*

En las reuniones del Colectivo Organizador de la Marcha de la Gorra en Río Cuarto resulta una constante escuchar relatos de las detenciones arbitrarias a los que son sometidos los jóvenes, a modo de círculo cerrado: “pasear” por la ciudad, ser detenido, generar antecedentes contravencionales por dos años y la consecuente imposibilidad de lograr un empleo de calidad. En ese marco, una participante del Colectivo que trabaja en la Municipalidad de Río Cuarto, sostuvo que:

*“Los antecedentes contravencionales sólo benefician a los poderes económicos y generan las condiciones para pagar jornadas de trabajo a menor costo, sin cumplir ningún tipo de derecho laboral”.* (Daniela, Registro de las reuniones organizativas de la Marcha de la Gorra, Río Cuarto, 2014)



En cuanto a la *reincidencia* se ha planteado que es un artículo al servicio de la discrecionalidad policial, que pone en crisis “el tradicional concepto de cosa juzgada” (Juliano y Etchichury, 2009, p. 98), lo cual está en sintonía con lo expresado en el proceso de organización de la Marcha

*“La reincidencia es injusta porque se vuelve a aplicar sanción cuando ya se cumplió la condena contravencional por una falta cometida”* (Susana, Registro de las reuniones organizativas de la Marcha de la Gorra, Río Cuarto, 2014).

De este modo, se abona la idea de la peligrosidad y se aplica selectivamente la norma contravencional sobre quienes ya cometieron la misma falta.<sup>18</sup> A primera vista parece loable que sea la misma falta y no cualquier infracción del Código. Requisito que se vuelve nulo cuando los detenidos comentan los artículos que le fueron aplicados al momento de su aprehensión. Ahí vemos que son siempre los mismos: merodeo, conducción peligrosa, negativa a identificarse. Lo que nos permite aseverar que quien comete una contravención seguramente en alguna de las siguientes detenciones será pasible de recibir el artículo de *reincidencia* (art. 10, CDF y art. 15 CCC).

De modo tal que “el condenado por una contravención que cometiere la misma infracción en el término de un (1) año a contar desde la condena” sufrirá un aumento de la pena correspondiente. Sobre la ambigüedad y vaguedad con que están redactados la mayoría de los artículos del CCC este elemento continuará permitiendo a la policía aplicar discrecionalmente la normativa contravencional y agravar las sanciones a ciertos sectores para excluirlos del paisaje urbano.

Además, la *reincidencia* continúa quedando en disonancia con el *registro de antecedentes contravencionales* (art. 11, CDF y art. 16, CCC), el cual es de dos años. Lo que problematiza la posibilidad de alcanzar un empleo de calidad para quienes cometen una infracción, empujando a estos sujetos a la obligatoriedad de trabajos informales cuando no a la ilegalidad.

Esta demanda histórica que ha sido omitida significa, en otras palabras, que si en el término de un año el ciudadano vuelve a realizar una falta ya cometida, se le aplica la reincidencia. Sin embargo, sus antecedentes quedarán registrados en la institución policial por el plazo de dos años. Sostenemos que este no es más que un instrumento de control social que a través de listados de contraventores posibilita continuar persiguiendo a los sujetos. En esta dirección, se debe tener en cuenta que no está prevista en la ley la destrucción de los antecedentes cuando hubieran caducado, pues el “registro y etiquetamiento de personales suele extralimitar (...) funciones [policiales], empleando los mismos para fines diferentes de los que originalmente fueron concebidos” (Juliano y Etchichury, 2009, p. 101).

18. Para Juliano y Etchichury (2009) a través de la reincidencia se introduce de modo encubierto el “derecho penal de autor” que prioriza la forma de ser por sobre la conducta efectiva del agente.



## **Cuestiones relativas al procedimiento, penas y asistencia letrada**

### *Sobre el procedimiento contravencional*

En su artículo 114, el CDF disponía que las facultades de acusación y juzgamiento eran propias de la institución policial,<sup>19</sup> lo cual ha merecido fuertes críticas de todas las organizaciones que activan la Marcha. En diversos registros etnográficos de las reuniones previas a la Marcha en Río Cuarto, encontramos situaciones que hacen evidente la falta de idoneidad de las fuerzas policiales para aplicar las penas. Tal es el caso de un joven a quien se le aplicó merodeo frente a su casa o conducción peligrosa, cuando trasladaba su moto sin encenderla, porque no tenía combustible. Incluso, situaciones de concurso de faltas cuya posibilidad real de acción simultánea era imposible como incurrir en escándalo público, negativa a identificarse y conducir peligrosamente un vehículo.

De acuerdo al artículo 114 del CCC dejan de ser los comisarios y subcomisarios los responsables en materia de juzgamiento de las infracciones, disponiendo que las autoridades competentes para el juzgamiento de primera instancia sean los Ayudantes de Fiscal y Jueces de Paz Legos (art. 119 CCC). Esto parece un avance porque la policía deja de ser juez y parte. No obstante, los Ayudantes Fiscal -dependientes del Ministerio Público Fiscal<sup>20</sup>- no cuentan con competencia en materia de juzgamiento. Por lo tanto, y tal como ocurría en el CDF, se continuará violando la Constitución Nacional (art. 18) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 7, inc. 5). Además, el agregado de esta función a los Ayudantes Fiscal, en caso de no ampliar su número, generará un exceso de tareas y quitará tiempo, que podría menoscabar la instrucción de investigaciones por la comisión de delitos. Teniendo en cuenta que el Ayudante Fiscal desarrolla sus actividades en la institución policial, su independencia también puede verse amenazada, con lo cual se puede tender a profundizar la policialización de la Justicia.

El mismo art. 119 CCC dispone en su inc. b que los actuantes en la revisión judicial podrán ser: *“jueces de faltas y -donde no los hubiere- los jueces de control o en su defecto los jueces letrados más próximos al lugar del hecho”*. En el interior de la Provincia de Córdoba existen juzgados multifueros, por lo que un mismo juez entenderá en materia contravencional y recibirá los habeas corpus<sup>21</sup>, es decir, la herramienta idónea para cuestionar las detenciones (Programa de Ética y Teoría Política, 2015).

El CCC mantiene un procedimiento en dos etapas. En la instancia administrativa, a cargo de los Ayudantes Fiscales, se impone pena de trabajo comunitario, multa o alguna de las penas accesorias (art.

19. La creación de Juzgados de Faltas, contemplada en el CDF, nunca se concretó por razones presupuestarias.

20. *“El Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad en coordinación con las demás autoridades de la República”* (art. 120 de la Constitución Nacional Argentina).

21. El *hábeas corpus* es una institución jurídica, que encuentra su base en el art. 43 de la Constitución Nacional *“Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio”*. Existen dos tipos: *hábeas corpus preventivo* cuyo objetivo es evitar los arrestos y detenciones arbitrarias; y *hábeas corpus correctivo* para alcanzar la libertad inmediata de un sujeto detenido.



22 CCC). Pero cuando la sanción aplicable sea de arresto, *“la autoridad de juzgamiento elevará de inmediato las actuaciones al juez competente conforme lo dispuesto en el inciso b) del artículo 119 de este Código, poniendo el infractor a disposición de éste si aún permaneciere detenido”* (art. 136 CCC). Lo cual implica que el Ayudante Fiscal, cuando considere que corresponde pena de arresto, deberá remitir el sumario (y al detenido, si aún está bajo detención preventiva).

Etchichury (2015) sostiene que el mecanismo descripto es similar al que contenía el CDF, el cual preveía consulta al juez cuando la sanción aplicada por el comisario fuera superior a los 20 días de arresto o a las 60 unidades de multa (art. 119 CDF). Es decir, el CCC cambia la consulta al juez por una remisión al mismo juez y la limita a la pena de arresto. De esto modo, sólo en caso de que exista una detención se puede ver al juez, preservando el acceso a la justicia en caso de pena privativa de libertad. Además, el Juez puede dictar una condena más gravosa que la fijada en la instancia administrativa (art. 145 CCC), situación antes prohibida en el art. 122 del CDF. Podría tratarse de un retroceso respecto a la norma anterior, porque la medida tendería a desalentar la revisión judicial.

En esa dirección también se ubica la extensión de los plazos para finalizar el sumario: mientras que el CDF disponía cuarenta y ocho (48) horas, el actual CCC determina cinco (5) días, evidenciando una clara demora en relación a fijar y documentar las actuaciones policiales.

### *Asistencia letrada en todo el proceso contravencional*

En nuestro trabajo de campo son sobrados los testimonios que hablan de procesos contravencionales con ausencia total de asistencia jurídica, en orden a la no obligatoriedad de abogado en el proceso. La situación se agrava cuando se pone en evidencia el desconocimiento del derecho que impartía el CDF a *“proponer defensor de confianza o pedir que se le asigne uno de oficio”*. Mónica y Soledad, militantes de derechos humanos, acompañan la solicitud de apertura a instancia judicial<sup>22</sup> en los Tribunales de Río Cuarto. En más de cien presentaciones realizadas documentan cómo el derecho de defensa en juicio es vulnerado.<sup>23</sup> Su voz, junto a datos difundidos por espacios académicos, fue fundamental al momento de incluir ese aspecto en el documento de cierre de la Marcha en Río Cuarto:

*“El 70% de los detenidos por Código de Faltas son menores de 35 años y el 95% no tuvo acceso a un abogado.”* (Documento de cierre de la Marcha, Río Cuarto, 2014).

22. Trámite vinculado a la *Aceptación de condena. Solicitud de apertura de la instancia judicial*: *“se tendrán por aceptadas las condenas si los interesados no las rechazaren dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su notificación personal, o si ulteriormente y sin causa justificada, no comparecieren a la citación para el juicio o durante su trámite. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si el imputado permaneciere detenido, cualquier persona podrá solicitar por escrito la apertura de la instancia judicial. En tal caso, el Juez competente, sin demora, procederá a hacer comparecer al imputado, y si éste ratificare la solicitud, ordenará el inmediato envío del sumario.”* (art. 118 CDF).

23. Se vulnera aquí el art. 18 Constitución Nacional, art. 40 de la Constitución Provincial, art. 8, inc. 2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, art. 14, inc. 3 del Pacto Internacional de los derechos civiles y políticos.

La posibilidad de designar defensor representaba -en los hechos- un mero formalismo carente de efectividad (Juliano y Etchichury, 2009), por cuanto era competencia del juez, quien podía hacerlo “cuando lo estime necesario para la celeridad y la defensa en el juicio”.

El art. 20 del CCC incorpora el derecho a designar un abogado defensor de confianza del supuesto contraventor o, en caso de no contar con uno, que se le asigne un defensor oficial. Esto resulta un avance respecto del CDF. Sin embargo, resulta una demanda alojada en parte en el CCC. Como apunta Etchichury (2015) el artículo no explicita que desde el momento de la detención el presunto contraventor pueda contar con asistencia jurídica, sino que esto ocurrirá “al iniciarse el procedimiento”. Lo cual supone que la presencia del letrado recién se hace necesaria en la primera comparencia ante la autoridad competente, es decir, ante el Ayudante Fiscal o Juez de Paz Lego, según el lugar de que se trate (art. 137 CCC).

Etchichury (2015) sugiere enumerar los pasos para comprender mejor el riesgo involucrado:

Paso 1: Detención preventiva (art. 122 CCC)

Paso 2: Confección del acta inicial, a cargo del agente policial (art. 130 CCC)

Paso 3: Remisión inmediata del acta al Ayudante Fiscal o Juez de Paz Lego (art. 131 CCC)

Paso 4: Recepción del sumario e inmediata citación del detenido (art. 135 CCC). En caso de proceder, presuntamente, la pena de arresto, remisión inmediata al Juez (art. 136 CCC)

Paso 5: Comparencia del imputado ante el Ayudante Fiscal o Juez de Paz Lego (art. 137 CCC), o citación por el Juez en caso de revisión judicial (art. 144 CCC), en ambos casos con presencia del abogado defensor.

Desde el punto de vista del derecho de defensa y de las garantías, los pasos 1 a 4 pueden desarrollarse sin defensor presente, salvo que el detenido lo solicite, tal ocurría en el CDF. A priori, los pasos se suceden “de inmediato”, sin embargo, entre los pasos 3 y 4 podría darse un punto de no inmediatez. Con ausencia de asistencia letrada y sin control judicial podrían producirse abusos a causa de la detención preventiva, tal como se analiza a continuación.

Además, respecto del artículo que regulaba la “asistencia letrada” (art. 15 CDF), la redacción retrocede en un aspecto en particular: la nueva normativa elimina la sanción de nulidad del procedimiento, si se incumpliera lo establecido por el propio artículo (Programa de Ética y Teoría Política, 2015).

Finalmente, dada la exorbitante cantidad de detenciones diarias que hoy ocurren en materia contravencional, sumado a que afecta a los sectores más pobres para los que contratar un abogado resulta privativa, será necesario que se nombren nuevos defensores oficiales. De lo contrario, resultará una tarea imposible de asumir para el reducido número con el que cuenta la Provincia. A lo que se le suma además, que en el nuevo CCC la solicitud de apertura a instancia judicial ya no podrá ser presentada por un tercero, sino por sí o a través de un defensor (art. 143 CCC). Lo cual supone que la actividad pasará a estar en manos de letrados, volviéndose inminente la necesidad de designación de nuevos defensores estatales.



### *Actuaciones de oficio y detenciones preventivas*

Una de las críticas al antiguo CDF era la posibilidad de *actuar de oficio* (art. 119 y 38) y *efectuar detenciones preventivas* (art. 123 CDF) que permitían a la policía detener a los sujetos sin orden judicial. Continúa la posibilidad de actuar de oficio (art. 125 CCC y art. 46 CCC) e incluso se amplían las prerrogativas policiales, dado que no sólo podrán iniciar acciones contravencionales en los casos de “*Molestias a personas en sitios públicos*” (art. 51 CCC), “*Expresiones discriminatorias*” (art. 102 CDF, art. 63 CCC); “*Perjuicios a la propiedad pública o privada*” (art. 96 CDF, art. 68 CCC); “*Escándalos y molestias a terceros*” (art. 53 CDF, art. 81 CCC). Ahora también podrá hacerlo para aplicar el art. 53 CCC: “*Tocamientos indecorosos*”.

En cuanto a la detención preventiva (art. 122 CCC) se ha limitado a ocho horas desde el momento de la aprehensión, aunque prorrogables, con lo cual el límite podría ser un nuevo formulismo virtual inaplicable. La detención preventiva puede proceder en tres casos puntuales, a saber: “*a) Cuando fuere sorprendido en flagrancia. b) Si tuviere objetos o presentare rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en la comisión de una contravención. c) Cuando se negare a manifestar o brindar la información suficiente que haga a su identidad, omitiere hacerlo, se negare a dar los informes necesarios o los diere falsamente, sin causa justificada. En todos los casos, bajo pena de nulidad, el procedimiento debe efectuarse con la participación de dos (2) testigos civiles de actuación.*” ¿Se respetará el condicionante de los testigos civiles cuando una contravención sucediera en zonas periurbanas en horarios nocturnos, por ejemplo?

En el último caso se evidencia una nueva inconsistencia o falta de exactitud en la técnica legislativa. La “*Negativa u omisión a identificarse o Informe falso*” es configurada como contravención en el art. 88 del CCC, mientras que aquí se comporta como una situación particular dentro de una falta, cuando el sujeto podría ser detenido preventivamente, contenida en el *Libro III* de procedimiento. Lo curioso es que ante el art. 88 CCC la sanción es de hasta tres días, mientras que en el art. 122 CCC es de hasta ocho horas, cuando se supone que en este último se encontraría en una situación más gravosa.

### *Sobre las penas*

En su art. 17, el CDF consignaba como penas principales la multa y el arresto y como sustitutivas: la asistencia a un curso educativo, el cumplimiento del tratamiento terapéutico, el trabajo comunitario, y la prohibición de concurrencia a determinados lugares. La vedette en la asignación de las penas ha sido siempre el arresto. Como consecuencia de su aplicación muchos jóvenes cordobeses de sectores populares han perdido sus trabajos o días de clases, además de producirse otros conflictos personales, familiares y comunitarios.

El CDF permitía que cuando alguien había sido detenido, él mismo -o en caso que siguiera privado de su libertad- un tercero, dentro de las 48 horas de su notificación podía presentar ante el juez competente el *pedido de apertura de la instancia judicial*, es decir, recurrir la sentencia. Caso contrario la condena se tomaba como aceptada (art. 118 CDF).

En los debates generados en el momento de la organización de la Marcha en Río Cuarto respecto a qué tipo de pena es la más ajustada, no hay consenso. Algunos argumentos parecen acercarse a un abolicionismo contravencional:

*“No todas las Provincias tienen códigos contravencionales, podríamos vivir sin el Código de Faltas”* (Solead, Registros de las reuniones organizativas de la Marcha de la Gorra, Río Cuarto, 2015).

El trabajo comunitario o los cursos educativos no han tenido un lugar preponderante dentro de las conversaciones allí desarrolladas. Sin embargo, al momento de reflexionar sobre el proyecto de Código de Convivencia Ciudadana y tomar una postura ante él, en 2014, en Río Cuarto, los comentarios hacían alusión a tres críticas en cuanto a las penas:

*1) el nuevo Código mantiene el arresto; 2) no es claro el objetivo del trabajo comunitario, sino más bien parece acercarse a mano de obra gratuita para la limpieza de parques y escuelas; 3) las multas tienen un fin recaudatorio.* (Registros de las reuniones posteriores a la Marcha de la Gorra, Río Cuarto, 2014).

En un intento de desdibujar el carácter eminentemente represivo del CDF, uno de los avances más difundidos por parte del Gobierno provincial tuvo que ver con la modificación establecida en materia de asignación de las penas. Lo más relevante en este aspecto es la relación entre penas principales, accesorias y sustitutivas. El CCC cuenta con el trabajo comunitario, la multa y el arresto (art. 22 CCC) como penas principales, mientras que en el CDF tenía como principales sólo las dos últimas (art. 17 CDF). Si bien podría verse como un avance que el trabajo comunitario tenga un lugar preponderante dentro de la asignación de las penas, aún resta determinar aspectos de aplicación en cada localidad: cuáles son los espacios donde cumplir la condena y quién paga el seguro de riesgo de trabajo del contraventor.

En principio la pena de arresto *“no superará los tres (3) días”*, pero el art. 33 CCC continúa *“salvo disposición en contrario”*, lo que permite ampliar la sanción y revocar ese supuesto máximo. Por lo tanto, la limitación de 3 días sólo alcanzará a un bajo número de contravenciones dado que las excepciones a esta pena máxima superan ampliamente la mitad de las sanciones punitivas contempladas en el nuevo Código. Esta arquitectura inconsistente no resulta novedosa sino que reedita el espíritu del CDF.

Por su parte, el artículo que regula el *“Concurso de infracciones. Agravantes”* (art 17 del CCC, art. 12 CDF), no ayuda al anterior al establecer que *“la sanción a imponerse tendrá como máximo la suma resultante de la acumulación de los máximos de las sanciones correspondientes a las infracciones concurrentes. Sin embargo, esta suma no podrá exceder el máximo legal de la especie de pena de que se trate.”* Como expresa el equipo de trabajo del Programa de Ética y Teoría Política (2015), los cordobeses no conocemos cuál es el máximo de días de arresto o trabajo comunitario a cumplir, ni cuál es la multa más alta que podemos pagar, en caso de *concurso de infracciones*. Pues el Código no explicita el límite de la sanción máxima sino que sus montos son indeterminados.<sup>24</sup>

24. El mismo día que fue publicado en el Boletín Oficial el Código de Convivencia Ciudadana (28/3/2016) el abogado Hugo Seleme presentó en el Tribunal Supremo de Justicia de Córdoba un pedido de declaración de inconstitucionalidad, vinculado a la crítica del art. 17 CCC. El fiscal se expidió a favor de la admisibilidad formal de la acción presentada.



Además, la pena de arresto podrá ser redimible a multa (art. 37 CCC) y las penas de multas si no son pagas pueden ser convertidas en penas de arresto (art. 28 CDF, art. 30 CCC). Pese a las críticas por introducir desigualdad en el trato que recaían en el antiguo Código, en el CCC (art. 35) se suma que cuando fuera incumplido el trabajo comunitario, la sanción contravencional será convertida en pena de arresto. Esta desigualdad basada en la disponibilidad de recursos económicos dará por resultado que los jóvenes de sectores populares sigan ocupando las comisarías de toda la Provincia.

La conversión de la multa en arresto viola el art. 77 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se explicita que nadie será detenido por deudas. Juliano y Etchichury (2009) explican que una multa que no se paga debería tomarse como crédito fiscal. Pues si esta regla se aplicara en todos los casos, aquel ciudadano cordobés que por ejemplo pagase fuera de término cualquier impuesto correría la misma suerte.

En al art. 29 CCC (art. 27 CDF), "*Multa*", se instituye que la "*Unidad de Multa*" tendrá "*un valor en pesos equivalente al diez por ciento (10%) del Salario Mínimo, Vital y Móvil*". Allí observamos que existe un cambio: de un monto fijo como lo hacía el CDF pasa a ser un monto variable, lo que en verdad no termina por resultar un avance. Si bien el artículo siguiente dispone "*Facilidades de pago*" (art. 28 CDF, art. 30 CCC), nada dice de reducir el monto para los infractores cuyos ingresos mensuales no resulten suficientes para pagar la multa asignada. El Código no sólo registra una intencionalidad claramente recaudatoria, sino que en ocasiones hasta confiscatoria, por cuanto la multa podría representar un porcentaje alto en relación con los ingresos del contraventor. Además, se comienza a contar el plazo desde que se notifica la pena asignada, por lo cual se afectan los principios de inocencia y cosa juzgada (Juliano y Etchichury, 2009).

Se mantiene el "*arresto de fin de semana*" (art. 25 CDF, art. 35 CCC). Este modo de ejecutar la pena resulta inconsistente cuando no contradictorio para el sistema contravencional: se aplica pena de arresto -que es la sanción más grave-, pero que puede ser cumplida en tiempo de descanso. En el campo contravencional se corre el riesgo de que éste se constituya en un recurso más de criminalización y estigmatización de quienes cumplen esta pena, los que serán señalados socialmente con mayor facilidad. Además, y haciendo una lectura más profunda, podría ser reemplazada por el trabajo comunitario.

En cuanto a la *ejecución condicional de la condena* (art. 22 CDF, art. 27 CCC), a pesar de introducir tibios cambios, se continuará permitiendo la condena en suspenso. En el campo del Derecho Penal resulta un avance para asignar penas flexibles y abiertas. Pero en nuestro sistema contravencional venía utilizándose de modo extorsivo por parte de la institución policial encargada de detener, acusa, juzgar y hacer cumplir la sanción asignada. Si la nueva forma de juzgamiento no genera cambios efectivos a favor de los detenidos la situación continuará existiendo. Más aún, dada la vaguedad que atraviesa al artículo cuando explica que esa decisión debe ser fundada "*en la personalidad del condenado, su actitud posterior a la falta, la naturaleza del hecho y demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de ejecutar efectivamente la condena*" (art. 27 CCC). Esos términos ayudan a que se mantenga la discrecionalidad, al momento de decidir el devenir de la condena.

## *Negación del derecho a hacer una llamada cuando la persona es detenida*

La incomunicación sólo podría tener lugar en el marco de un proceso penal y con autorización judicial. Sin embargo, este derecho era cercenado en el CDF. El art. 123 del CCC salda esta demanda, disponiendo que *“En ningún caso procederá la incomunicación del presunto infractor bajo pena de nulidad del procedimiento”*. Además, se le debe informar por escrito que tiene el derecho a hacer una llamada a un familiar para informar la situación (art. 133 CCC).

Este artículo podría ser en respuesta a un fallo del día 16 de marzo de 2016, cuando el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba diera lugar al recurso de casación interpuesto por los Dres. Gonzalo García Soriano y Enrique Fernando Novo, en su carácter de abogados defensores de Valdemar Puebla Cocco. Recurso presentado contra una sentencia dictada por el Juzgado de Control y Faltas de Río Cuarto. En el fallo del Tribunal Superior se lee *“esta Sala ha establecido que la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio, tiene su base en el art. 18 de la Constitución Nacional toda vez que, en forma implícita y explícita establece que “nadie puede ser condenado sin ser oído”*. Este derecho a ser oído por un Tribunal competente, independiente e imparcial, en la sustanciación de cualquier acusación penal, como la que involucra una contravención” (Sala Penal, Tribunal Superior, Protocolo de Sentencias, N° Resolución: 86, Año: 2016 Tomo: 3 Folio: 671-674).

## **6. Reflexiones de cierre**

En el presente artículo nos adentramos en la arquitectura jurídica del Código de Convivencia Ciudadana para explorar los posibles avances y demandas incumplidas en materia contravencional. Partiendo de los reclamos alojados en la Marcha de la Gorra respecto de la derogación del antiguo Código de Faltas, pretendimos establecer una comparación entre ambos. Para ello hicimos una presentación general sobre la problemática e inscribimos nuestra trayectoria investigativa en el campo etnográfico, triangulado ahora con otras estrategias metodológicas que nos permitieron responder algunos interrogantes respecto de los aportes de la nueva normativa.

Los registros de las reuniones organizativas, los discursos públicos oficiales de la movilización, las fotografías y las entrevistas tomadas en la Marcha de la Gorra, junto a las críticas de juristas especializados, fueron el punto de partida para identificar las demandas más frecuentes y su recepción en la nueva ley. Por su parte, el análisis de contenido y el análisis crítico del discurso posibilitaron comparar diferentes aspectos del CDF y CCC.

El trabajo analítico realizado permite concluir que la legislatura cordobesa ha dejado al costado la mayoría de las demandas, ya que solo ha generado pequeños cambios que aún quedan lejos de ser armónicos con la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales sobre derechos humanos.

Como es evidente, la demanda de *derogación* del Código de Faltas no fue receptada y tras el falso intento de generar un “nuevo” Código apenas cambió su nombre y fueron modificados algunos pun-



tos. El CCC conserva igual estructura que su antecesor. Se divide en tres libros: el primero “*Disposiciones generales*”, el segundo de “*De las infracciones y sus sanciones*”, y el tercero de “*De las normas de procedimiento en materia de infracciones*”. Aunque incluyen ligeras modificaciones los libros I y III son similares al CDF, mientras que el libro II es el que mayores cambios tiene en cuanto a las infracciones incorporadas. Muchos artículos del CCC son apenas el desglose de otros existentes, incluso copia idéntica de contravenciones ya tipificadas.

No se cumplió con la demanda de la reducción de tipos contravencionales, por el contrario: se multiplicaron, enfatizando en persecución hacia los jóvenes pobres que se ganan la vida en actividades informales. El proceso aún se lleva en sede policial, por cuanto es dudosa la posibilidad efectiva de cumplimiento de imparcialidad e imparcialidad<sup>25</sup> de la primera instancia de juzgamiento a cargo, en el mejor de los casos, de los Ayudantes Fiscales.

Aún con los pequeños avances detallados, las figuras son imprecisas y abiertas. El CCC incorpora algunas instituciones más adecuadas que su antecesor y elimina unas pocas figuras, pero en su conjunto no impide ni siquiera limita la discrecionalidad policial. El cambio cosmético estuvo destinado a vestir de progresista una norma que a las claras queda distante de los imperativos constitucionales que fueron enunciados antes. En esta línea, se destaca el tratamiento que se le da a la figura del “Merodeo”, que sólo cambia de nombre por “Actitud sospechosa”, dejando sin atención el reclamo de ambigüedad que habilita el accionar policial discrecional y que, de acuerdo a los marcos referenciales de la Marcha de la Gorra, constituía el corazón estigmatizante del CDF.

De este modo, el nuevo Código continuará sin límites legales claros, los cuales perpetúan una práctica policial discriminatoria y selectiva sobre ciertos sujetos sociales, generalmente jóvenes pobres. El cambio de nombre de la ley no acaba con las violaciones de derechos que representa.

Lo que se pone de relieve aquí es la importancia de dar lugar al debate inacabado sobre la seguridad, telón de fondo de las diversas formas en las que se expone este dispositivo de poder que ayer llamamos Código de Faltas y hoy Código de Convivencia Ciudadana. La conflictividad múltiple no se soluciona con mecanismos represivos, con la discrecionalidad policial o leyes contravencionales anti-garantistas. Es necesario sostener el debate entre los diversos sectores y actores sociales para salir del discurso monolítico impuesto por el gobierno Provincial, que ahora se afianza en la narrativa oficial que sostiene que el CCC viene a saldar las demandas históricas de la Marcha de la Gorra.

La preocupación compartida por quienes estudiamos las políticas de seguridad cordobesa -cuya aplicación tiene como blancos privilegiados a los jóvenes de sectores populares que resultan objeto de persecución y violencia cotidiana- y nos organizamos para luchar por la vigencia de los Derechos Humanos, seguirá siendo canalizada a través de la visibilización e interpelación al Estado y a la sociedad en general. La Marcha de la Gorra, en tanto práctica de participación política juvenil que permite encarnar esta lucha por la juventud de Córdoba, se orienta en este sentido: seguir corriendo todos los días un poco más hacia delante la frontera de la desigualdad y la exclusión juvenil.

25. Una de las garantías del Derecho procesal: el juez no ha de ser parte en el proceso en el que debe dictar sentencia.



## 7. Referencias bibliográficas

- Blanco, M. "¿Autobiografía o autoetnografía?". En: *Desacatos*, núm. 38, enero-abril, pp. 169-178, México. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/desacatos/n38/n38a12.pdf>. 2012.
- Bonvillani, A. "Cuerpos en marcha: emocionalidad política en las formas festivas de protesta juvenil", *Nomadas*, N° 39, Colombia. 2013.
- Bonvillani, A. *Callejeando la alegría... y también el bajón. Etnografía colectiva de la Marcha de la Gorra*. Córdoba: Encuentro Grupo Editor. 2015.
- Borges, A. *Tempo de Brasília*, Relume-Dumara, Río de Janeiro. 2003.
- Brocca, M., Morales, S., Plaza, V. y Crisafulli, L. "Policía, seguridad y Código de Faltas". En: *Informe Provincia I 2013. Mirar Tras los Muros. Situación de los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad en Córdoba* (pp. 427- 480). Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba y Universidad Nacional de Río Cuarto. 2014.
- Chaves, M. "Juventud negada y negativizada: Representaciones y formaciones discursivas vigentes en la Argentina contemporánea." En: *Revista Última Década*. N° 23. CIDPA. Chile, Valparaíso. 2005.
- Compagnucci, M. y Ballistreri, D. "Desenmascarando 'protecciones' irregulares". En: *¿Cuánta Falta!? Código de Faltas, Control Social y Derechos Humanos*. Coord.: Crisafulli, L. y León Barreto, I. INECIP, Córdoba. 2011.
- Coria, A. y Etchichury, H. *Comentarios a partir de la respuesta a un pedido de informe legislativo*, disponible en, <https://docs.google.com/file/d/0ByXhGDVajtIROTfjZGVkZjQtZDIyNi00YTExLThjZmEtNTUxYT YwNGQxZTBi/edit?hl=en#>, Córdoba, 2010.
- Crisafulli, L. y León Barreto I. *¿Cuánta Falta!? Código de Faltas, Control Social y Derechos Humanos* (pp. 17-22). Ed. INECIP, Córdoba. 2011.
- Etchichury, H. "Preso sin abogado, sentencia sin juez. El Código de Faltas de la Provincia de Córdoba", Ponencia presentada en el Primer Congreso Argentino-Latinoamericano de Derechos Humanos: una Mirada desde la Universidad, Subsecretaría de Cultura de la Universidad Nacional de Rosario. Disponible en: <http://www.codigodefaltas.blogspot.com>. 2007.
- Etchichury, H. (2015). *Análisis preliminar del proyecto de Código de Convivencia Ciudadana*. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/12/doctrina42520.pdf>
- Guber, R. *La etnografía: Método, campo y reflexividad*, Siglo XXI Editores, Buenos Aires. 2013.
- Guiñazú, C. "Ley 8.431 (T.O. LEY 9.444) – Código de Faltas de la Provincia de Córdoba panorama descriptivo de sus normas de procedimiento." Disponible en: <http://new.pensamientopenal.com.ar/16072008/contravencional06.pdf>. 2010.
- Juliano, M. y Etchichury, H. *Código de faltas de la Provincia de Córdoba. Ley 8431 y modificatorias comentado*. Lerner, Córdoba. 2009.



Korblit, A. y Verardi, M. Algunos instrumentos para el análisis de las noticias en los medios gráficos. En: *Metodologías cualitativas en ciencias sociales. Modelos y procedimientos de análisis*. Editorial Biblos, Buenos Aires. 2004.

La Voz del Interior. "Paredes dice que Frías no es "mano dura" sino "trabajador". En *Diario la Voz del Interior*. 02/01/2013. Disponible en: <http://www.lavoz.com.ar/noticias/politica/paredes-dice-que-frias-no-es-mano-dura-sino-trabajador>. 2013.

Lerchundi, M. y Bonvillani, A. "Jóvenes y Código de Faltas. Una 'experiencia' de detención". En: Helena Morales Ortega (Ed.), *Justicia Juris*, ISSN 1692-8571, Vol. 10. N° 1. Enero – Junio de 2014, pp. 43-52, Barranquilla, Colombia. Disponible en: [http://www.uac.edu.co/images/stories/publicaciones/revistas\\_cientificas/juris/volumen-10-no-1/6\\_REVISTA\\_JURIS\\_1-14\\_Articulo\\_4.pdf](http://www.uac.edu.co/images/stories/publicaciones/revistas_cientificas/juris/volumen-10-no-1/6_REVISTA_JURIS_1-14_Articulo_4.pdf). 2014.

Lerchundi, M. y Bonvillani, A. "Luchas contra la desigualdad: la marcha de la gorra como experiencia de participación de los jóvenes riocuartenses". En: *Revista Argentina de Estudios de Juventud*, ISSN 1852-4907 N° 9, julio-diciembre de 2015, pp. 37-54. La Plata, Argentina. Disponible en: <http://perio.unlp.edu.ar/ojs/index.php/revistadejuventud/article/view/2970>. 2015.

Marcha de la Gorra. "20 mil gorras marcharon". En: *Marcha de la Gorra*. 24/11/2014 Disponible en: <http://marchadelagorra.org/20-mil-gorras-marcharon/>. 2014.

Marcha de la Gorra. "Y la hicimos de frente mar". En: *Marcha de la Gorra* 19/11/2015 <http://marchadelagorra.org/y-la-hicimos-de-frente-mar/>. 2015.

Plaza Scheafer, V. y Morales, S. "Seguridad y democracia: Tensiones de origen. Aportes al análisis de la política de seguridad en la Provincia de Córdoba". En: *Estudios*, Córdoba. Disponible en: <http://revistas.unc.edu.ar/index.php/restudios/article/view/5342/5504>. 2013.

Porta, L. y Silva, M. *La investigación cualitativa: El Análisis de Contenido en la investigación educativa*. Disponible en: <http://www.uccor.edu.ar/paginas/REDUC/porta.pdf>. 2003.

Posadas, G. "Pobres y morochos, fuera de circulación". En: *Le Monde Diplomatique*, N° 76, Año: 7. Octubre. Edición Cono Sur. 2005.

Prensa Legislatura. *Resumen de la 41 sesión ordinaria del 2 de diciembre de 2015*. Disponible en: <http://www.prensalegiscba.gov.ar/boletin/5-sintesis-de-sesiones/4278-resumen-de-la-41-sesion-ordinaria-del-2-de-diciembre-de-2015/>. 2015.

Programa de Ética y Teoría Política. *Observaciones al Proyecto de Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba 2015*. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/12/miscelaneas42521.pdf>. 2015.

Reguillo, R. *Emergencias de culturas juveniles. Estrategias del desencanto*. Grupo Editorial Norma, Argentina. 2013.

Rodríguez Alzueta, E. *Temor y control. La gestión de la inseguridad como forma de gobierno*. Futuro Anterior, Buenos Aires. 2014.

Sain, M. *Política, Policía y Delito, la red Bonaerense*. Capital Intelectual Editora, Buenos Aires. 2004.

Shuster, F., Pérez, G., Pereyra, S., Armesto, M., Armelino, M., García, A., Natalucci, A., Vázquez, M., Zipcioglu, P. "Transformaciones de la protesta social en Argentina 1989-2003", Instituto de Investigaciones Gino Germani, Facultad de Ciencias Sociales. UBA. 2006.

Spósito, D. "Lineamientos teóricos de la construcción de la actualidad como un escenario inseguro". En: Bisig, N. E., *Jóvenes y seguridad: control social y estrategias punitivas de exclusión Código de Faltas Provincia de Córdoba*. Córdoba. 2014.

Van Dijk, T. "El análisis crítico del discurso". En: *Anthropos* 186, septiembre-octubre, pp. 23-36, Barcelona. Disponible en: <http://www.discursos.org/oldarticles/El%20an%20lisis%20cr%20del%20discurso.pdf>. 1999.

Wacquant, L. *Las cárceles de la miseria*. Manantial, Buenos Aires. 2004.

## Documentos consultados.

Constitución Nacional Argentina.

Convención Americana de los Derechos Humanos

Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Ley Nacional N° 26061: Ley de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Ley Provincia I N° 10.326: Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba.

Ley Provincia I N° 8431: Código de Faltas de la Provincia de Córdoba. Texto Ordenado 2007 N° 9.444.

Ley Provincia I N° 9944: Ley de Promoción y protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en la Provincia de Córdoba.

Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Resolución del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. Sala Penal, Tribunal Superior, Protocolo de Sentencias, N° Resolución: 86, Año: 2016 Tomo: 3 Folio: 671-674.

Versión taquigráfica de la audiencia pública del día 11 de diciembre de 2014: disponible en: <https://www.google.com.ar/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwialYG8xqnLAhUHlJAKHYL2C6lQFgglMAI&url=http%3A%2F%2Fwww.prensalegiscba.gob.ar%2Fimg%2Fnotas%2Fadjunto-7213.doc&usg=AFQjCNHO4AnX6HyDQ1Yrz9XezsH3xxDbmQ&sig2=wid6dSwZmxGxpG3cwTRGpA&bvm=bv.116274245,d.Y2l>